



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2020-00015-00  
Demandante: Juan David Hernández Galvis  
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Tema:

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró, el señor Juan David Hernández Galvis, en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

*“PRIMERO: Que se declare la Nulidad del fallo de primera instancia; Acto administrativo Fallo de primera Instancia Disciplinaria de fecha 22 de septiembre de 2014, proferido por el señor Coronel SANTIAGO CAMILO ORTIZ, Subdirector de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, por medio de la cual se sancionó con expulsión de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander a mi poderdante el señor Alférez JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALVIS, mayor de edad, identificado con la C.C. 1090459086 de Cúcuta Norte de Santander, en la investigación disciplinaria No. ECSAN – 2014-058.*

*SEGUNDO: Que se decrete la nulidad del fallo de segunda instancia disciplinaria del 24 de noviembre de 2014, proferido por el señor Coronel GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA, Director de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander por medio del cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la investigación disciplinaria No. 2014-058 confirmando la decisión del fallador de primera instancia, proferido por el señor Coronel SANTIAGO CAMILO ORTIZ, Subdirector de la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, que impuso como sanción disciplinaria de expulsión de la escuela a mi prohijado JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALVIS, mayor de edad,*

identificado con C.C. 1090459086 de Cúcuta Norte de Santander.

*TERCERO: Que se decrete la nulidad del acto administrativo No. 000643 del 09 de diciembre de 2014 que ejecutó la sanción disciplinaria dentro del proceso radicado con el número 2014-058, suscrito por la General MIREYA CORDÓN LÓPEZ, al igual que los Actos Administrativos que resolvieron los recursos que se impetraron ante esas instancias disciplinarias, artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; providencias con las cuales se sancionó con Expulsión, a mi prohijado el señor Alférez JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALVIS, mayor de edad, identificado con la C.C. 1090459086 de Cúcuta Norte de Santander y el correspondiente restablecimiento del derecho, consistente en reintegro del tiempo aplicado mediante la sanción impuesta, así como graduación, con motivo de la sanción de expulsión impuesta por el despacho disciplinario con efectividad, al estado en que se encontraba el señor Alférez JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALVIS, mayor de edad identificado con C.C. 1090459086 de Cúcuta Norte de Santander, en el grado y distintivo que corresponda, dentro de la promoción de sus compañeros de curso o promoción, al igual se le reconozcan los emolumentos que dejó de percibir y se le proceda a graduar como profesional en la carrera al ingreso al escalafón policial en el grado de subteniente, así como el título de administrador policial, en virtud a que cursó las asignaturas correspondientes y se terminó de manera satisfactoria los estudios del pensum académico aprobado por el ICFES, así como el reconocimiento del pago de todas las prerrogativas laborales que a que tiene derecho, toda vez que sus compañeros de curso o promoción los cuales se encuentran devengando salario y prestaciones como oficiales de la policía nacional.*

*CUARTO: Que como consecuencia de la nulidad de los actos citados en los numerales primero y segundo de este acápite, a título de restablecimiento, se ordene el reintegro y graduación de mi poderdante el grado de subteniente y como profesional en la carrera de Administración Policial y se le cancele los salarios que ha dejado de percibir, así como las prestaciones a que tiene derecho y demás emolumentos e incrementos que de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, deben cancelarse; indexado con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C.; al igual que las costas que se generen, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; desde el momento en que se materializó la sanción hasta la ejecutoria y firmeza de la sentencia que sea emitida por esa Honorable Corporación; dando aplicación a la siguiente fórmula:*

*[...]*

*QUINTO: Que a título de Restablecimiento del Derecho, se condene al Gobierno Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y de manera especial a la ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA ‘GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos represente; por concepto de indemnización compensatoria, según lo prescrito en el inciso octavo del artículo*

189 de la Ley 1437 de 2011, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, en forma genérica o como se regule, estimados como mínimo en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, como resultado de los perjuicios morales causados a mi defendido, debiendo ser indexada desde el año en que se causó la indemnización, hasta la ejecutoria del fallo.

*SEXTO: Que a título de Reparación del Daño, se condene al Gobierno Nacional – Ministerio de Defensa Nacional, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, y de manera especial a la ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA ‘GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER’, a reconocer y pagar al actor o a quien sus derechos represente, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, como se regule, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 o en sentencia complementaria de acuerdo con artículo 284 del Código General del Proceso; los cuales se estiman como mínimo en 100 salarios mínimos legales vigentes, discriminados en: 50S S.M.L.V., por el daño material causado, como quiera que se le interrumpió su carrera de oficial, así como la limitación al derecho al trabajo toda vez que mi poderdante por dicha sanción no le fue reconocido el ingreso al escalafón policial ni ascendido al grado de Subteniente, toda vez que la institución le negó a su ascenso, aun habiendo cumplido con todos los requisitos legales exigidos por la norma.*

*Los otros 50 SMLV restantes, como reparación por los daños morales causados a consecuencia de la investigación disciplinaria adelantada y la sanción impuesta; con violación del derecho de defensa, lo que le produjo a mi poderdante un estado de conmoción psicológico traducido en estrés, desencadenando una terrible depresión, al ver frustrado su ascenso al grado de subteniente, la terminación de su carrera profesional y seguir en ascenso al grado de subteniente, la terminación de su carrera profesional y seguir en ascenso promisorio en la carrera de oficial de la Policía Nacional Colombiana como hombre de honor, así como la constante persecución que ha tenido en la escuela por parte de los superiores, como lo es el Mayor ESTEBAN BLANCO, MAYOR JIMMY BARBERY y demás oficiales de planta.*

*SÉPTIMA: Que la entidad demandada de cumplimiento a lo conciliado en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y Sentencia C - 188 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo”.*

## **2. Cargos**

La parte actora sustentó las pretensiones que invocó, en los siguientes argumentos:

Manifestó que la autoridad demandada expidió los actos administrativos demandados con violación al debido proceso, así como a los principios de legalidad y favorabilidad, como quiera que, para ello, había dado aplicación a normas que se encontrarían derogadas y, por consiguiente, no resultaban aplicables al su caso particular.

Explicó que el procedimiento disciplinario que derivó en la expedición de los actos acusados se habría adelantado con sujeción a lo previsto en la Resolución 02018 de 2001; normativa que, a su vez, estaría justada a los lineamientos del Decreto 1798 de 2000. Entonces, dedujo, como el mencionado decreto fue expresamente derogado por el artículo 60 de la Ley 1015 de 2006, la aplicación de la Resolución 02018 no sería procedente.

Afirmó, en concreto, que la Resolución 02018 de 2001 no debió aplicarse por la demandada, en virtud de lo prescrito en el artículo 60 de la Ley 1015 de 2006.

Agregó que los actos acusados también adolecerían de un defecto procedimental, dado que, en la actuación disciplinaria, se habría omitido valorar el testimonio del señor Juan Acosta Polo, que daría cuenta sobre la inexistencia de la conducta reprochada.

Arguyó, de otro lado, que en el expediente administrativo se habría calificado la falta imputada, pero, dijo, no se individualizó el sujeto que la efectuó, ni se precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes.

Adujo que en la actuación administrativa disciplinaria no existiría ningún acto, mediante el cual se decretaran las pruebas que debían obrar en el expediente, previo a la calificación de la falta que se dio en el auto de apertura.

Aseveró que la demandada transgredió lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse tenido en cuenta los principios rectores contenidos en dicho Código.

### **3. Contestación de la demanda**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones invocadas en el escrito introductorio, al considerar que la investigación disciplinaria que se siguió en contra del demandante se habría adelantado conforme a la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, así como con respeto del debido proceso y el derecho de defensa del investigado<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 217 al 237 del cuaderno principal del expediente.

#### **4. Actividad procesal**

El 29 de julio de 2015, el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá resolvió declararse sin competencia para conocer del presente asunto y, por ende, remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>2</sup>.

El 6 de octubre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara algunos defectos formales<sup>3</sup>. Actuación que llevó a cabo el demandante, el 15 de octubre de 2015<sup>4</sup>.

El 6 de noviembre de 2015, la mencionada Corporación admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó las notificaciones de rigor<sup>5</sup>.

El 10 de marzo de 2016, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda<sup>6</sup>.

El 11 de abril de 2016, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la Policía Nacional<sup>7</sup>.

El 1 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decidió declarar probada la excepción previa denominada “*Ineptitud sustantiva de la demanda*” y se fijó el litigio. En esta misma oportunidad, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del proveído que resolvió las excepciones, el cual fue concedido en el efectivo suspensivo<sup>8</sup>.

El 21 de febrero de 2019, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, al desatar el recurso interpuesto en contra del auto que resolvió las excepciones previas, resolvió revocar el auto del 1 de junio de 2017, al estimar la improcedencia de la declaratoria de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda respecto de la Resolución 000643 de 2014<sup>9</sup>.

El 3 de julio de 2019, el Tribunal de conocimiento resolvió remitir por competencia el presente asunto a la Secretaría General de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>10</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 192 y 193 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folios 197 y 198 *ibídem*.

<sup>4</sup> Folios 200 al 202 *ibídem*.

<sup>5</sup> Folios 204 y 205 *ibídem*.

<sup>6</sup> Folios 217 al 237 *ibídem*.

<sup>7</sup> Folios 247 al 258 *ibídem*.

<sup>8</sup> Folios 305 al 308 *ibídem*.

<sup>9</sup> Folios 321 al 325 *ibídem*.

<sup>10</sup> Folios 351 al 356 *ibídem*.

El 18 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, resolvió, nuevamente, remitir el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá<sup>11</sup>.

El 3 de marzo de 2020, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y mantener incólumes todas las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso de la referencia<sup>12</sup>.

## **5. Alegatos de conclusión**

La parte demandante y la Policía Nacional presentaron sus alegatos de conclusión, en los que reiteraron los argumentos esbozados en el escrito de demanda y la correspondiente contestación<sup>13</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por el señor Juan David Hernández Galvis en contra de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Con esta finalidad, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

### **2.1. Problema Jurídico**

En esta oportunidad, se debe poner de presente que, en la audiencia inicial, celebrada el 1 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fijó el litigio en la forma que sigue:

*“i) Determinar si los actos disciplinarios, mediante los cuales se impuso sanción disciplinaria de expulsión al señor Juan David Hernández Galvis, se encuentran incursos en los cargos de nulidad formulados en la demanda. ii) En caso de ser así, corresponde establecer si la parte demandante tiene derecho al restablecimiento del derecho y al pago de los perjuicios en los términos solicitados”.*

---

<sup>11</sup> Folios 362 al 364 del cuaderno principal.

<sup>12</sup> Folio 369 *ibidem*.

<sup>13</sup> Folios 335 al 349 *ibidem*.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que, para contestar el anterior interrogante general, es necesario resolver previamente algunos problemas jurídicos de orden subordinado, los cuales, a pesar de la inexactitud y laxitud con que formulado el concepto de violación de la demanda, se condensan en las preguntas que siguen:

1. *¿Profirió, la Policía Nacional, los actos administrativos demandados con violación al debido proceso, como quiera que, para ello, habría dado aplicación a la Resolución 02018 de 2001, pese a que esta norma se encontraría derogada y, por ende, sería inexistente, en el momento de la ocurrencia de los hechos?*
2. *¿Emitió, la autoridad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con defecto procedimental, dado que, en la actuación disciplinaria que las originó, se habría omitido valorar el testimonio del señor Juan Acosta Polo, quien, presuntamente, dio cuenta sobre la inexistencia de la conducta reprochada?*
3. *¿Deben declararse nulos los actos administrativos cuya legalidad se impugna, en consideración a que, supuestamente: i) la autoridad demandada omitió decretar las pruebas pertinentes, previo a calificar la conducta en el auto de apertura; ii) no se tuvieron en cuenta los principios rectores contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en el artículo 47 de esa disposición normativa; y iii) en el proceso disciplinario se obvió individualizar el sujeto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes?*

## **2.2. Caso concreto**

A continuación, esta instancia, procederá a solventar los problemas jurídicos subordinados que se formularon en antecedencia. En el orden que sigue:

### **2.2.1. *¿Profirió, la Policía Nacional, los actos administrativos demandados con violación al debido proceso, como quiera que, para ello, habría dado aplicación a la Resolución 02018 de 2001, pese a que esta norma se encontraría derogada y, por ende, sería inexistente, en el momento de la ocurrencia de los hechos?***

En lo concerniente, el demandante argumentó que el procedimiento disciplinario adelantado en su contra, se desarrolló conforme lo previsto en la Resolución 02018 de 2001. Empero, consideró que la aplicación de tal normativa resultaba contraria a derecho, debido a que la misma habría sido derogada.

Explicó que la Resolución 02018 de 2001 se fundamentó en los lineamientos del Decreto 1798 de 2000, el cual, posteriormente, fue expresamente derogado por el artículo 60 de la Ley 1015 de 2006. Reiteró, entonces, que la aplicación de lo previsto en la aludida resolución atentaría contra el debido proceso, al encontrarse derogada en el momento de la ocurrencia de los hechos motivo de sanción disciplinaria.

De esta forma, con el ánimo de dar solución a la pregunta bajo análisis, se estima esclarecedor traer a colación las normas en las que la parte actora sustenta su razonamiento.

Así, en primer lugar, se observa que el Decreto 1798 de 2000, por medio de la cual se modificaron las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional, prevé, en su artículo 4, que “[...] *el personal uniformado será investigado y sancionados disciplinariamente cuando incurra en las faltas establecidas en el presente decreto. [...] Los estudiantes de las seccionales de formación del personal uniformado de la Policía Nacional, deberán regirse por el **manual académico disciplinario único expedido por el Director General de la Policía Nacional***”. (Se destaca)

En segundo lugar, se advierte que, a través de la Resolución 02018 de 2011, se aprobó el Manual Disciplinario Único para Estudiantes en Periodo de Formación de las Seccionales de la Escuela Nacional de la Policía General Santander.

Además, se observa que, en las consideraciones para la adopción de dicha normativa, el Director General de la Policía Nacional puso de presente el artículo 4 del Decreto 1798 de 2000, que prevé que los estudiantes de las seccionales de formación de personal uniformado de la Policía Nacional deberán regirse por el Manual Académico y Disciplinario Único.

A partir de las anteriores normas, se deduce que el personal uniformado de la Policía Nacional puede ser responsable disciplinariamente, en dos circunstancias diferentes; de un lado, por incurrir en las faltas prescritas en el Decreto 1798 de 2000, relacionadas con la actividad propia del servicio y; de otro, por cometer las faltas previstas en la Resolución 02018 de 2001, en la calidad de estudiantes de las Seccionales de la Escuela Nacional de Policía General Santander.

Ahora bien, en tercer lugar, se infiere que la Ley 1015 de 2006, mediante la cual se expidió el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional,

efectivamente, en su artículo 60<sup>14</sup>, prescribió que derogaba el Decreto Ley 1798 del 14 de septiembre de 2000.

En este contexto, se colige que, tal y como lo arguyó el demandante en el concepto de violación, la Ley 1015 de 2006 derogó expresamente el Decreto – Ley 1798 de 2000, el cual, a su vez, hizo parte de las consideraciones para adoptar la Resolución 02018 de 2001.

Sin embargo, a juicio de esta instancia, el descrito escenario no conlleva a inferir la interpretación según la cual la Resolución 02018 de 2001 hubiera sido derogada expresa o tácita, o que su existencia hubiera cesado, de manera que no resultaba aplicable una vez fue expedida la Ley 1015 de 2006, como lo aduce la parte demandante.

Lo anterior, debido a que la adopción del Manual Disciplinario Único para Estudiantes en Periodo de Formación de las Seccionales de la Escuela Nacional de la Policía General Santander se sustentó en la facultad reconocida en el Capítulo VI, artículo 29 y siguientes de la Ley 30 de 1992 a las universidades e instituciones de educación superior universitarias, para darse y modificar sus propios estatutos y adoptar el régimen de alumnos y docentes.

Es decir, la Resolución 02018 de 2001 no tuvo como sustento para su expedición o validez el Decreto – Ley 1798 de 2000.

Ahora, si bien es cierto que en las consideraciones de la estudiada resolución se hizo alusión a lo previsto en el artículo 4 del Decreto – Ley 1798 de 2000, ello solamente fue para poner de presente que los estudiantes de las seccionales de formación del personal uniformado de la Policía Nacional deberán regirse por el Manual Académico y Disciplinario Único; circunstancia que ni siquiera constituye una pauta de competencia propiamente dicha.

En efecto, el aludido Decreto señala que sus destinatarios<sup>15</sup> serían el personal uniformado de la Policía Nacional que incurriera en las faltas allí contenidas, las cuales no tiene relación alguna con la actividad estudiantil que los miembros de la policía nacional pudieran adelantar en las escuelas seccionales de la institución; sino que corresponden con las actividades propias del servicio<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Vigencia. *La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga el Decreto-ley 1798 del 14 de septiembre de 2000 y las demás disposiciones que le sean contrarias.*

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 20. DESTINATARIOS.** <Decreto derogado por el artículo 60 de la Ley 1015 de 2006> *El personal uniformado es destinatario de las normas de disciplina.*

Además, tampoco logra vislumbrarse la derogatoria que alegó el demandante, en consideración a que las disposiciones contenidas en la Ley 1015 de 2006 no resultan incompatibles con lo previsto en la Resolución 02018 de 2001.

Lo anterior, toda vez que el parágrafo 2 del artículo 23 de la Ley 1015 de 2006<sup>17</sup> también prescribe que “[...] los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, **deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policía, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta Ley**”.

Entonces, se colige que el hecho que el Decreto – Ley 1798 de 2000 hubiera sido derogado, nada afecta la existencia y fuerza ejecutoria de la Resolución 02018 de 2001.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico será que la Policía Nacional no profirió los actos administrativos demandados con violación al debido proceso, pues, como quedó visto, la derogatoria expresa del Decreto Ley 1798 de 2000 no afectó la validez ni vigencia de la Resolución 02018 de 2001, en la forma que lo argumentó la parte demandante. Por ende, el cargo de nulidad no tiene vocación de prosperidad.

**2.2.2. ¿Emitió, la autoridad demandada, las resoluciones acusadas de nulidad, con defecto procedimental, dado que, en la actuación disciplinaria que las originó, se habría omitido valorar el testimonio del señor Juan Acosta Polo, quien, presuntamente, dio cuenta sobre la inexistencia de la conducta reprochada?**

Dijo, el actor, que los actos acusados adolecerían de un defecto procedimental, dado que en el acto administrativo definitivo no se habría hecho alusión alguna o valorado el testimonio del señor Juan Acosta Polo,

---

<sup>17</sup> Artículo 23.

*Destinatarios. Son destinatarios de esta ley el personal uniformado escalafonado y los Auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.*

*Parágrafo 1*

*°. Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la Rama Jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.*

*Parágrafo 2*

*°. Los estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta ley.*

quien habría dado cuenta de la inexistencia de la conducta reprochada, esto es, el acto de plagio que se le imputó.

Con el fin de verificar tal afirmación, se considera necesario traer a colación el contenido del acto administrativo en que se declaró responsable disciplinariamente al señor Hernández Galvis. Especialmente, los apartes en que se efectuó la valoración de las pruebas practicadas durante la actuación administrativa.

Así, se observa que en la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2014<sup>18</sup>, dentro del proceso ECSAN-2014-058, el subdirector de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander efectuó un análisis de las pruebas en que fueron sustentados los tres (3) cargos imputados al demandante, en la forma que sigue:

*“Análisis y Valoración Jurídica del Primer Cargo, Descargos*

[..]

*De la diligencia de declaración que rinde el Doctor JUAN MIGUEL ACOSTA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.780.570 expedida en Soledad (Atlántico), el día 11/08/14 en la cual refiere la asesoría temática del trabajo del grupo al que pertenece el señor Alférez y refiere textualmente ‘les recomendé que hablaran con la asesora metodológica porque yo donde trabajo manejo normas lcontec y ustedes manejan las normas APA’, (...) ‘Durante el desarrollo del trabajo solo actúe con el Alférez FÁBREGAS con los otros dos estudiantes no’. Claro es para este despacho el conocimiento de la norma APA, le fue puesto de presente por parte del asesor temático al grupo el cual integraba el Alférez HERÁNDEZ GALVIS JUAN DAVID, de las normas APA y en tal sentido la responsabilidad del alférez en cerciorarse lo realizado por el asesor verificarlo con las normas APA. Al Conocer la norma se tiene el conocimiento de la debida citación de las páginas de internet como lo es ‘Como mínimo una referencia de Internet debe tener lo siguiente 1. Título o descripción del documento. 2. Fecha (puede ser la de publicación, actualización o de cuando se recuperó)’ folio (277 R/V -278 R/V y siguientes), es decir se aprecia el conocimiento por parte del Alférez de la debida forma en que debía ser citado los autores consultados en el trabajo de grado, para no realizar la conducta de apropiarse de un texto el cual no era de su autoría<sup>19</sup>.*

[..]

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DEL SEGUNDO  
CARGO**

[..]

---

<sup>18</sup> Folios 41 al 78 del cuaderno principal.

<sup>19</sup> Folio 68 *ibídem*.

Así mismo las pruebas testimoniales no se contrarían, coinciden entre sí, circunstancia que tiene más relevancia para este despacho, al enriquecer la investigación al ser prueba viva los cuales pueden referenciar por menores de los hechos, no observando esta instancia malicia o vicios afecten su credibilidad al ser sometidos al principio de contradicción y fueran personas que no se conocían con anterioridad a los hechos, tienen diferentes funciones al interior de la Escuela como y desempeñan diferentes facetas de participación en la elaboración del trabajo de grado del Cadete es así que el mayor 'las normas de presentación tengo entendido que el área académica y el grupo de investigación las ha estado difundiendo a los estudiantes durante su proceso de formación; desconozco fechas y detalles de esta información', la docente metodológica 'La norma que ellos tienen que presentar es unas normas que tiene la ECSAN para él y trabajo de grado, y guiándonos con las normas APA y que yo adjunto el documento en la plataforma y ese documento nos acompañó todo el semestre porque yo de manera personal pasaba grupo por grupo'. **Y el docente temático: 'Ellos me dijeron que deberían tener las normas APA y yo les dije que eran normas internacionales, pero que debían verificar si la Escuela las utilizaba y les dije que era responsabilidad de ellos verificar que se aplicaran las normas APA'**. Es decir las personas tuvieron alguna intervención en el trabajo de grado del Cadete son precisos y sin vacilación alguna en advertir la norma con que debía ser presentado el trabajo de la Escuela de Cadetes de Policía Nacional Francisco de Paula Santander, por diferentes personas en ejercicio de sus funciones como lo son los docentes, el comandante de compañía. Quedando demostrado dentro de la presente investigación y de acuerdo a las pruebas debidamente arrimadas al proceso la instrucción impartida a usted señor Cadete se aprecia que fue entendible y contenían la debida forma de citar con las normas APA en los trabajos de grado, tenía usted la debida forma de elaborar y presentar el trabajo de grado, es decir tenía un conocimiento el cual debido hacer uso para encauzar su comportamiento dentro de las exigencias de la norma disciplinaria como de la Escuela de Cadetes y haciendo uso de su voluntad encamina su comportamiento de forma contraria hasta el punto de desbordar lo permitido por la norma disciplinaria<sup>20</sup>.

[...]

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DEL TERCER CARGO

[...]

El Despacho hará alusión a lo referido por el asesor temático el cual refiere 'al momento de la presentación yo no tuve conocimiento porque la asesora metodológica era la persona que estaba asesorando el trabajo, pero nunca tuve conocimiento el trabajo de cómo lo iban a presentar porque si lo hubiera tenido había revisado cada párrafo para verificar el contenido'. Observándose que si bien es cierto el grupo al que pertenece el señor Alférez consultó un asesor temático también está

---

<sup>20</sup> Folio 72 del cuaderno principal.

*demostrado que este les puso de presente la persona que debían consultar la asesora metodológica, con respecto a la forma debía presentar el trabajo, así mismo se puede apreciar la asesoría la realiza de forma muy superficial observando cuando refiere el asesor el desconocimiento del trabajo entregado, el asesor es claro cuando manifiesta que ‘solo tuve un acercamiento parcial era responsabilidad de los estudiantes verificar que las normas se cumplieran, yo solo puedo asesorar el tema pero como se desarrolló el tema si lo realicen ustedes con la docente. Nótese como es claro el asesor temático, como la metodológica en referenciar la responsabilidad del personal conformaba el grupo al cual pertenecía el señor Alférez, como quiera que la asesoría es guiar al personal más no realizare el trabajo al estudiante (Alférez) para que este se aleje de su responsabilidad y se la transfiera al asesor. Esto teniendo en cuenta que la persona que adquiere el título, se encuentra adquiriendo un conocimiento y debe ser evaluado de forma tangible es el estudiante que para el caso es el señor Alférez HERÁNDEZ GALVIS JUAN DAVID, no se califica al asesor temático ni metodológica, sino el conocimiento plasmado por parte del señor Alférez<sup>21</sup>.*

*[...]*

Del texto en cita, se evidencia que en el acto que puso fin a la actuación administrativa disciplinaria que se adelantó en contra del señor Hernández Galvis, no solo sí se hizo alusión al testimonio del señor Juan Miguel Acosta Polo, sino que sus declaraciones, como asesor temático del trabajo de grado que presentó el demandante, sirvieron como sustento a la autoridad demandada, para deducir la concurrencia de los tres (3) cargos disciplinarios imputados.

Ahora bien, en cuanto al contenido del testimonio en alusión, y contrario a lo señalado en el concepto de violación, el Juzgado no evidencia que en el mismo hubiera quedado plasmado de manera inequívoca que el censor no cometió el plagio por el que fue acusado y luego sancionado. Frente a esta circunstancia, el señor Acosta Polo únicamente adujo lo siguiente:

*“[...] PREGUNTADO: Manifieste al despacho si en alguna oportunidad tuvo conocimiento del trabajo en su totalidad como iba a ser presentado. CONTESTÓ: al momento de la presentación yo no tuve conocimiento porque la asesora metodológica era la persona que estaba asesorando el trabajo, pero nunca tuve conocimiento el trabajo de cómo lo iban a presentar porque si lo hubiera tenido había revisado cada párrafo para verificar el contenido [...] PREGUNTADO: El despacho tuvo conocimiento por parte del señor Mayor JIMMY BARBERI un posible plagio de información dentro del trabajo presentado por los señores ALACARCÓN FÁBREGAS Y HERNÁNDEZ GALVIS, el cual lo detectó mediante el buscador de google, comportamiento el cual es evidenciado en el folio 25, 27, 28 y cita*

---

<sup>21</sup> Folio 74 del cuaderno principal del expediente.

*las páginas de internet de donde fueron extractadas. Manifieste al despacho que tiene que decir al respecto. CONTESTÓ: desafortunadamente si me hubieran dado la responsabilidad total del trabajo, pero como solo tuve un acercamiento parcial era responsabilidad de los estudiantes verificar que las normas se cumplieran, yo solo pueda asesor en el tema, pero como se desarrolla el tema si lo realizan ustedes con la docente [...]”<sup>22</sup>*

En este orden de ideas, se colige que no le asiste razón al demandante en la aseveración, según la cual la Policía Nacional habría omitido hacer alusión y valorar el testimonio del señor Acosta Polo; por el contrario, se reitera, se comprobó que esta prueba sí fue ponderada y valorada en el momento en que se decidió la actuación disciplinaria.

Adicionalmente, se acreditó que dicho testimonio no tuvo la entidad para desvirtuar la conducta de plagio imputada al señor Hernández Galvis, pues, nada dijo para contradecir tal situación.

Por consiguiente, la respuesta al problema jurídico bajo análisis se concreta en que la entidad demandada no emitió las resoluciones acusadas de nulidad con defecto procedimental alegado. En tal sentido, el cargo de nulidad que la sustentó, se niega.

**2.2.3. ¿Deben declararse nulos los actos administrativos cuya legalidad se impugna, en consideración a que, presuntamente: i) la autoridad demandada omitió decretar las pruebas pertinentes, previo a calificar la conducta en el auto de apertura; ii) no se tuvieron en cuenta los principios rectores contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en el artículo 47 de esa disposición normativa; y iii) en el proceso disciplinario se obvió individualizar el sujeto, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes?**

En lo relativo a este problema jurídico, se precisa que el mismo tiene como sustento tres (3) falencias que, a juicio del actor, conllevan a la nulidad de los actos acusados: i) la falta de individualización del sujeto objeto de investigación disciplinaria, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ii) la omisión de proferir un acto, previo al auto de apertura de la investigación, en el que se decretaran las pruebas conducentes y necesarias, para poder contradecirlas; y iii) la falta de aplicación de los principios rectores contenidos en la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, procederá el Juzgado a pronunciarse sobre cada una de los mencionados argumentos.

---

<sup>22</sup> Testimonio que se puede apreciar a folios 421 y 422 del cuaderno de antecedentes administrativos.

En primer lugar, en cuanto a la falta de individualización del sujeto de la acción disciplinaria, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; basta con poner de presente que, el 24 de julio de 2014, el subdirector de la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander expidió el Auto de Apertura de Indagación Preliminar P-ECSAN-2014-058, en el que señaló:

*“Al Despacho del subdirector de la Escuela de Cadetes de Policía ‘General Francisco de Paula Santander’, se encuentra comunicación oficial número S-2014-008833 de fecha 03 de julio de 2014, suscrito por el señor Mayor JIMY BARBERI FORERO Jefe Área Talento Humano de la Escuela de Cadetes de Policía ‘General Francisco de Paula Santander’, donde informa:*

*(...)*

*‘... la novedad ocurrida con los señores Alférez ALARCÓN JARAMILLO JOHAN ESTEBAN, FÁBREGAS PALACIOS ALMIR ANTONIO, HERNÁNDEZ GALVIS JUAN DAVID, quienes al momento de la sustentación del trabajo de grado efectuada el día 01/07/2014, presentaron copia escrita del mismo. Al efectuarse la revisión de dicho documento, se apreciaron varios apartes tomados de manera textual y exacta, de diferentes fuentes infografías, omitiendo la citación bibliográfica de las mismas, situación que al parecer configura un plagio. A continuación, se referencian algunos apartes de los hallazgos:*

*[...]*

*Los hechos tuvieron su génesis al parecer el día 01/07/2014, En las instalaciones de la Escuela General Santander, informados mediante comunicación oficial No. S-2014-008833 de fecha 03 de julio de 2014, suscrito el señor Mayor JIMY BARBERI FORERO Jefe Área Talento Humano de la Escuela de Cadetes de Policía ‘General Francisco de Paula Santander’, informa un comportamiento el cual al parecer vulnera la norma disciplinaria resolución 02018/01, como la individual de las personas realizan dicho comportamiento como lo es el alférez ALARCÓN JARMILLO JOHAN ESTEBAN, FÁBREGAR PALACIOS ALMIR ANTONIO, HERNÁNDEZ GALVIS JUAN DAVID, perteneciente a la compañía Gabriel Gonzáles de la Escuela de Cadetes de la Policía General Francisco de Paula Santander”<sup>23</sup>.*

De lo citado, es claro que la entidad demandada no solo individualizó efectivamente los sujetos de la investigación, como los señores: Johan Esteban Alarcón Jaramillo, Almir Antonio Fábregas Palacios y Juan David Hernández Galvis; sino que, además, precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido la falta disciplinaria.

En efecto, indicó que la misma habría ocurrido el 1 de julio de 2014, cuando los mencionados investigados presentaron la sustentación de su trabajo de

---

<sup>23</sup> Folios 151 y 152 de los antecedentes administrativos.

grado, presuntamente, se evidenció la existencia de plagio, por omitir la citación bibliográfica de algunas apartes del documento correspondiente.

Adicionalmente, se observa que en el Auto que cito a audiencia ECSA-2014-058<sup>24</sup>, del 25 de agosto de 2014, la autoridad investigadora precisó y describió la determinación de la conducta investigada en la forma que sigue:

*“La descripción y determinación de la conducta investigada:*

*Alférez FÁBREGAS PALACIOS ALMIR ANTONIO*  
*Alférez HERNÁNDEZ GALVIS JUAN DAVID*  
*Cadete ALARCÓN JARAMILLO JOAN ESTEBAN*

- *MODO: El modo refiere a la forma como se desarrolló la conducta y para el caso que nos ocupa, los estudiantes ejecutan la conducta desde el momento mismo en que al parecer omite los deberes como estudiante y en concreto de citar las páginas y fuentes consultadas en el trabajo de grado, al igual las instrucciones impartidas con anterioridad por parte del personal de docentes y oficiales de la Escuela de cadetes de la Policía Nacional General Santander.*
- *TIEMPO: Para el 01 de julio de 2014, en que se produjeron los hechos informados por el señor Mayor JIMMY BARBERI FORERO, los estudiantes Cadete ALARCÓN JARAMILLO JOAN ESTEBAN, cédula No. 1.065.001.080 de Cereté (Córdoba) se encontraba como integrante de la Compañía Holguín Mallarino, Alférez FÁBREGAS PALACIOS ALMIR ANTONIO cédula 1.143.142.064 de Barranquilla (Atlántico), Alférez HERNÁNDEZ GALVIS JUAN DAVID cédula No. 1.090.459.086 de Cúcuta (Norte de Santander), se encontraban como integrantes de la Compañía Gabriel González.*
- *LUGAR: Los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá D.C., conocida e iniciada la novedad en las instalaciones de la Estación de Cadetes de Policía ‘General Francisco de Paula Santander’.*

De lo expuesto, es claro, entonces, que no le asiste razón al demandante cuando adujo que en la actuación se habría omitido individualizar los sujetos de la acción disciplinaria y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que habrían acaecido las faltas reprochadas.

En segundo lugar, sobre la presunta omisión de proferir un acto, previo al auto de apertura de la investigación, en el que se decretaran las pruebas conducentes y necesarias, el Despacho considera esclarecedor advertir que en el Auto que citó a Audiencia, proferido el 25 de agosto de 2014, la

---

<sup>24</sup> *Folios 434 al 470 del cuaderno de antecedentes administrativos.*

autoridad demandada puso de presente que la actuación se adelantaría a través del procedimiento verbal previsto en el artículo 59 y siguientes de la Resolución 02018 de 2001.

Al respecto, se encuentra necesario mencionar que el artículo 60 de la mencionada resolución, prevé el trámite del procedimiento verbal, el cual tiene la siguiente ritualidad:

1. *“[...] Cuando el superior con atribuciones disciplinarias, tenga conocimiento directo de la comisión de una falta disciplinaria leve cometida por un estudiante bajo su mando, procederá a requerir en forma escrita al presunto responsable, sobre los hechos respectivos, indicándole las normas infringidas. Si la falta es admitida por el investigado, lo citará para audiencia precisando el lugar, fecha y hora de su celebración, la cual no podrá realizarse ni antes de 5 días ni después de 10 días siguientes a la notificación de esta citación, lapso durante el cual el expediente permanecerá a su disposición, en la secretaría del despacho del competente [...]”.*
2. *“[...] El investigado podrá solicitar por escrito pruebas o aportarlas dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la audiencia [...]”.*
3. *“[...] Llegado el día y la hora de su celebración, se dará lectura al escrito de citación a audiencia y se procederá a resolver la conducencia de las pruebas solicitadas y aportadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. La notificación del auto que resuelve las pruebas, se hará en estrados y contra él solo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y resolverá inmediatamente [...]”*
4. *“[...] Agotado el trámite se procederá a la práctica de las pruebas. “[...] En el caso de que se decrete prueba pericial, la audiencia puede suspenderse por un término de diez (10) días [...]” “[...] el término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles”*
5. *“[...] Agotado el término probatorio, se conocerá por una sola vez, la palabra el investigado. La intervención solo podrá referirse en forma concreta a los cargos por los cuales se citó a audiencia; el incumplimiento de este mandato dará lugar a amonestación y su reiteración, autorizará al competente para limitar prudencialmente el tiempo de la misma [...]”*
6. *“[...] Concluida la intervención se procederá verbal y motivadamente, a emitir fallo en el transcurso de la misma diligencia. El funcionario con atribuciones disciplinarias podrá suspender para este efecto la*

*diligencia por una sola vez y por un término de hasta cinco (5) días hábiles [...]*”

Bajo los anteriores parámetros, se deduce que el procedimiento verbal, de que trata el artículo 60 de la Resolución 02018 de 2001, que fue aplicado a la investigación disciplinaria adelantada en contra del demandante, no prevé concretamente la necesidad de emitir un auto de apertura del trámite administrativo y, por ende, la necesidad de agotar una etapa probatoria previa a ello.

Lo anterior, en consideración a que la investigación parte del conocimiento, de primera mano, que puede haber tenido el funcionario con atribuciones disciplinarias, sobre la comisión de una falta con esta naturaleza, tal y como lo prescribe el artículo 59 de la Resolución estudiada, en el que se dice que el procedimiento verbal se aplicará “[...] *cuando la falta por la que se procede sea leve o **el autor haya sido sorprendido en el momento de su realización***”. (se destaca)

Con todo, se estima pertinente mencionar que el debate probatorio en el procedimiento verbal, se efectúa el día de celebración de la respectiva audiencia; diligencia, en la que se decretarán las pruebas solicitadas y que se consideren necesarias, para luego practicarlas.

En consideración a lo señalado, el Juzgado deduce entonces que el reproche formulado en el concepto de violación de la demanda no se comprobó, en la medida que el trámite relativo al decreto y contradicción de las pruebas, del cual denunció su omisión, no se encuentra previsto en la normativa a la cual se ciñó el proceso disciplinario del que fue sujeto.

En gracia de discusión, también puede afirmarse que las garantías probatorias sí se llevaron a feliz término, pues, se evidencia que en el Auto por medio del cual se citó a audiencia, proferido el 25 de agosto de 2014, la autoridad demandada hizo alusión a las pruebas con que contaba y en las que se sustentaban los cargos imputados a los investigados, con el ánimo de que las partes ejercieran su derecho de contradicción.

En tercer y último lugar, se rememora que la parte actora sostuvo que en la actuación administrativa no se habrían tenido en cuenta los principios rectores contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre este aspecto, este estrado judicial debe señalar que no puede emitir un juicio, como quiera que se trata de una simple aseveración realizada por el demandante, desprovista de cualquier tipo de argumento susceptible de ser verificado.

En efecto, en la demanda únicamente se dijo los principios prevalentes del mencionado Código no fueron aplicados, pero omitió indicar a cuáles principios hacía referencia, dónde se encontrarían previstos los mismos y la manera en que habrían sido desconocidos y las razones para considerar que ello así sucedió.

En consecuencia, ante la evidente falta de técnica jurídica para formular el concepto de violación en el aspecto se es observa y, por consiguiente, ante la inexistencia de un argumento en concreto, el Juzgado no dará valor alguno a la afirmación, según la que la Policía Nacional no aplicó algunos principios en el trámite disciplinario que derivó en la expedición de los actos acusados de nulidad.

En suma, al no haberse comprobado la ocurrencia de ninguna de las circunstancias por las que el demandante estimó debían declararse nulos los actos cuya legalidad se impugna, se sigue que la respuesta el último problema jurídico también resulta negativa; esto es, que no debe declararse tal nulidad.

### **2.3. Conclusiones**

Colofón de lo hasta aquí esgrimido, se concluye que el señor Juan David Hernández Galvis no logró desvirtuar la presunción de legalidad que reviste los actos administrativos demandados dentro del presente asunto. En otras palabras, es claro que la respuesta al interrogante general, planteado en la fijación del litigio, se concreta en que los cargos de nulidad formulados en la demanda no prosperan. Por este motivo, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

### **2.4. Condena en costas**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO. Denegar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

**TERCERO.** Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>25</sup> Y CÚMPLASE**



Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

**Firmado Por:**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6c5e639b9572f8ad559cb71d7f7ffe988f9f5234b7ff3bd278708d461bc35  
b9**

Documento generado en 11/02/2022 08:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>25</sup> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puede ser notificada a los siguientes correos electrónicos: [camachoperez.abog@gmail.com](mailto:camachoperez.abog@gmail.com) [monica.rodriguez@restituciondetierras.gov.co](mailto:monica.rodriguez@restituciondetierras.gov.co)